

Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil.

Comité de Transparencia

Número: ACT/CTCIDE/38/2022

Los miembros del Comité de Transparencia sesionaron el día 26 de septiembre del año 2022¹, con el objeto de llevar a cabo la 38ª Sesión Extraordinaria, la cual se celebró por medios electrónicos a partir de las 15:22 horas, con la participación de todas las personas integrantes del Comité. A saber, el Comité se integra por las siguientes personas: -----

- Mtra. Ssicarú Salud Velázquez, Titular de la Unidad de Transparencia -----
- Mtra. Julieta Proa Santoyo, Titular del Órgano Interno de Control en el CIDE -----
- Mtro. Adolfo Fernández Ruiz, Coordinador del Área de Archivos y Coordinador de Administración y Finanzas en el CIDE -----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.

1.1. Declaratoria de Quórum.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

3.- Puntos a desahogar:

- 3.1. Informar para conocimiento del Comité de Transparencia y opinión del Órgano Interno de Control (OIC) sobre dictamen de 2021 emitido por el Comité Externo de Evaluación del CIDE y en su caso, confirmación de clasificación de información en la elaboración de versiones públicas (confidencial y reservada) para dar respuesta a la solicitud de información No. 330004922000161 (CIDE).
- 3.2. Informar sobre el Resultado de la verificación a la Dimensión Respuestas a Solicitudes de Información del programa 2022 también referido como "Índice de Respuestas a Solicitudes

¹ De conformidad con la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014



Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



de Información Pública (IRSP)” del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. y del Fideicomiso 1725-1-Para integrar diversos fondos (Patrimonial).

3.3. Versión pública del dictamen del Comité Externo de Evaluación sobre el informe de autoevaluación 2020 del CIDE, A.C., presentado para cumplir con obligaciones de transparencia del Art. 70, fracción XLVI de la LGTAIP.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En relación con el numeral 1.1 del orden del día, y con fundamento en la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014, la Titular de la Unidad de Transparencia constató la legalidad del quórum, por lo que el Comité sesiona válidamente por medios electrónicos. -----

2. En cuanto al numeral 2, el Comité aprobó por unanimidad el orden del día para la presente sesión.-----

3. En relación con el punto 3.1, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) recibió la solicitud de información No. 330004922000161, la cual fue turnada a la siguiente área para su atención:

Folio de la solicitud de información	Unidad Administrativa	Solicitud
330004922000161	Dirección de Evaluación Académica (DEA)	"Dictamen del Comité Externo de Evaluación sobre el informe de autoevaluación del periodo enero-diciembre 2021 del Centro de Investigación y Docencia Económicas." (SIC)

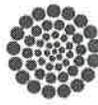
En relación con dicha respuesta, el documento denominado Dictamen incluye a su vez otro documento emitido por el OIC en el cual refiere el estado de investigaciones realizadas en contra de servidores públicos. Por lo anterior, a fin de conocer la pertinencia de divulgar dicha información o si amerita ser clasificada, se presenta al Comité para conocer su postura.

La Titular del OIC solicitó respecto al oficio emitido por ella misma como titular del OIC con relación a los procedimientos incoados en contra de servidores públicos adscritos al CIDE, que se testara la parte que indica el dato sobre una investigación que realiza el OIC, ya que aún no ha causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez modificada la versión pública por el área, se sometieron a consideración del Comité las versiones públicas preparadas por la Dirección de Evaluación Académica para dar respuesta a la solicitud No. 330004922000161, así como los fundamentos y motivaciones para la clasificación de información al elaborar las versiones públicas que se resumen a continuación:



Handwritten signature and initials in blue ink.



Documento	Información clasificada	Fundamento y motivación para la clasificación de información
Dictamen del Comité Externo de Evaluación sobre el Informe de autoevaluación del periodo enero-diciembre 2021 del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.	Firmas y rubricas de personas físicas privadas	Por ser dato personal, con fundamento en el Art. 113, frac. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio: OIC/CI/38/128/115/2022 con el asunto: Atención a petición	Reserva parcial del documento. Se reserva información relativa a denuncias por encontrarse en etapa de investigación.	Por actualizar el supuesto de ley que protege los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún no han causado estado, con fundamento en el Art. 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se transcribe a continuación el Art. 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fundamenta la reserva y su correspondiente en la Ley General:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De acuerdo con lo anterior, el área mencionó que cabe considerar es mayor el beneficio de no brindar la información sobre dichos procedimientos administrativos comparado con el beneficio de dar acceso a la información, a fin de preservar por un lado el equilibrio procesal entre las partes; y por otro lado a fin de evitar confusión y falta de certeza jurídica ya que los procedimientos referidos no han causado estado, es decir, aún no son decisiones administrativas o judiciales definitivas y por ello las resoluciones aún podrían modificarse como resultado de la sustanciación de procedimientos administrativos que en su caso las partes promuevan.

Asimismo, la versión pública también incluye el testado las firmas y rúbricas de quien suscribe el documento emitido por el Comité de Evaluación Externo (CEE), debido a que es persona física, y no se ha completado el proceso de recabar su consentimiento para que su firma sea publicada en los documentos en los que se incluya como consecuencia de su participación en el CEE, y en relación con la resolución del Comité de Transparencia de la 34ª sesión extraordinaria de 2022.

El Comité de Transparencia tomó conocimiento y con el fundamento normativo anotado, en **forma unánime confirmó la clasificación de información** como confidencial realizada en la versión pública



Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



y confirmó la clasificación de información solicitada como reservada por un plazo de dos (2) años.

- 4. En relación con el punto 3.2, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) por parte del INAI el resultado de la verificación a la Dimensión Respuestas a Solicitudes de Información del programa 2022 del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. y del Fideicomiso 1725-1-Para integrar diversos fondos (Patrimonial).

Durante las acciones de verificación realizadas por el INAI al sujeto obligado **CIDE**, el INAI evaluó el Índice de Respuestas a Solicitudes de Información Pública (IRSIP), por lo que revisó un total de 15 folios de respuestas a solicitudes de acceso a la información, mismas que del análisis e integración de los valores asignados a cada uno de los atributos valorados, generaron como resultado el cien por ciento (100 %) de cumplimiento del IRSIP por el CIDE.

Asimismo, de las acciones de verificación al **Fideicomiso 1725-1-Para integrar diversos fondos (Patrimonial)**, el INAI revisó un total de 5 folios de respuestas a solicitudes de acceso a la información, mismas que del análisis e integración de los valores asignados a cada uno de los atributos valorados, generaron como resultado el cien por ciento (100 %) de cumplimiento del IRSIP.

Resultados del Índice de Respuestas a Solicitudes de Información Pública (IRSIP)

Sujeto obligado	Resultado de la verificación a la Dimensión Respuestas a Solicitudes de Información del programa 2022
CIDE	100% del cumplimiento del Índice de Respuestas a Solicitudes de Información Pública (IRSIP)
Fideicomiso 1725-1-Para integrar diversos fondos (Patrimonial)	100% del cumplimiento del Índice de Respuestas a Solicitudes de Información Pública (IRSIP)

Nota: El INAI seleccionó una muestra representativa de folio de las respuestas emitidas en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información durante el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de agosto de 2021.

El Comité de Transparencia tomó conocimiento de lo anterior.

- 5. En relación con el punto 3.3, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia recibió por parte de la Dirección de Evaluación Académica, la versión pública del dictamen del Comité Externo de Evaluación sobre el Informe de Autoevaluación 2020 del CIDE, A.C., para la aprobación del Comité con fundamento en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativo a la publicación de la información en el SIPOT/PNT para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité la versión pública preparada por la Dirección de Evaluación Académica, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los fundamentos y motivaciones para la clasificación de información al elaborar las versiones públicas, lo cual se presentó para conocimiento y consideración del Comité.



Handwritten signatures in blue ink.



Se muestra a continuación el fundamento y motivación presentados por Dirección de Evaluación Académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² para la clasificación de información:

Documento	Información clasificada	Fundamento y motivación para la clasificación de información
Dictamen del Comité Externo de Evaluación sobre el informe de autoevaluación 2020 del CIDE, A.C.	Firmas de personas físicas	Por ser dato personal, con fundamento en el Art. 113, frac. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité de Transparencia tomó conocimiento y con el fundamento normativo anotado, en ***forma unánime confirmó la clasificación de información*** como confidencial realizada en la versión pública, e instruyó a la Unidad de Transparencia que le comunicara al área la resolución del acta correspondiente.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la trigésima octava sesión extraordinaria por medios electrónicos del ejercicio dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. a las 11:10 horas del día 28 de septiembre de 2022.-----

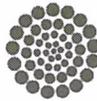
MTRA. SSICARÚ SALUD VELÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

MTRA. JULIETA PROA SANTOYO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

MTRO. ADOLFO FERNÁNDEZ RUIZ
COORDINADOR DEL ÁREA DE ARCHIVOS Y
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

² **Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: **a) Confirmar** la clasificación; **b) Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y **c) Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.



Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil.

Comité de Transparencia

Número: ACT/CTCIDE/38 BIS/2022

Los miembros del Comité de Transparencia sesionaron el día 05 de octubre del año 2022¹, con el objeto de llevar a cabo la 38ª BIS Sesión Extraordinaria, la cual se celebró por medios electrónicos a partir de las 15:18 horas, con la participación de todas las personas integrantes del Comité. A saber, el Comité se integra por las siguientes personas: -----

- Mtra. Ssicarú Salud Velázquez, Titular de la Unidad de Transparencia -----
- Mtra. Julieta Proa Santoyo, Titular del Órgano Interno de Control en el CIDE -----
- Mtro. Adolfo Fernández Ruiz, Coordinador del Área de Archivos y Coordinador de Administración y Finanzas en el CIDE -----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.

1.1. Declaratoria de Quórum.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

3.- Puntos a desahogar:

3.1 Se reconsidera la clasificación de la versión pública del Dictamen del Comité Externo de evaluación 2021 en relación con la precedente 38ª sesión extraordinaria 2022, a fin de tener en cuenta el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por la Secretaría de la Función Pública (SFP).

¹ De conformidad con la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014



Handwritten signatures in blue ink.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En relación con el numeral 1.1 del orden del día, y con fundamento en la modificación al Reglamento Interno del Comité de Información, aprobada el 3 de diciembre de 2014, la Titular de la Unidad de Transparencia constató la legalidad del quórum, por lo que el Comité sesiona válidamente por medios electrónicos. -----
2. En cuanto al numeral 2, el Comité aprobó por unanimidad el orden del día para la presente sesión.-
3. En relación con el punto 3.1 BIS, se informó al Comité que la Unidad de Transparencia (UT) que, a solicitud de la Titular del Órgano Interno de Control, se convocó nuevamente a los miembros del Comité, para reconsiderar la versión pública del dictamen del Comité Externo de Evaluación presentado en la precedente sesión extraordinaria 38ª de 2022. Lo anterior, ya que en dicho documento se incluye un oficio emitido por el OIC y hace referencia a la cantidad de procesos abiertos que se registraron ante el Órgano Interno de Control en contra de servidores públicos.

Lo anterior, en virtud de que los comentarios vertidos por las personas integrantes del Comité de Evaluación Externo identifican a las personas servidoras públicas y se exponen opiniones acerca de los mismos, por lo que es relevante considerar si la información puede violentar los principios debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.

Asimismo, la titular del OIC sugirió considerar nuevamente la clasificación de la información contenida en el oficio para clasificarla como confidencial, ya que incluye datos de las investigaciones que no hayan derivado en una sanción, por lo que la existencia o inexistencia de esta información no puede proporcionarse ya que afectaría el honor y buen nombre de las personas servidoras públicas. Por los razonamientos anteriores propuso que la información referida se debe considerar como **información confidencial** con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con relación al criterio 01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública. La titular del OIC presentó al Comité de Transparencia del CIDE para su consideración dicho criterio, que se incluye como anexo a la presente acta, y que en la parte conducente menciona:

“ ...
(...) el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y



Handwritten signatures in blue ink.



deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.”

El Comité acordó notificar al área para su registro y modificación de la versión pública que además de dar respuesta a la solicitud de información también se incluirá para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes a la fracción XLVI, formato b, del SIPOT-PNT.

Asimismo, la Titular del OIC solicitó que se realizaran las gestiones necesarias ante el INAI, con el propósito de solicitar se pueda retirar del acceso público en la plataforma PNT la versión pública en la que es visible la información respecto a las investigaciones existentes acerca de varios servidores públicos y sustituirla por la versión que se elabore, igualmente sea notificada al peticionario el acta de la sesión 38 bis y la nueva versión pública del dictamen del Comité Externo de Evaluación.

Al respecto, la titular de la Unidad de Transparencia estuvo de acuerdo y mencionó que lo anterior tiene relación con la lógica respecto a las faltas referidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con la fracción XVIII del Art. 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción en la que se establece la publicación de las faltas que hayan sido cometidas por las personas servidoras públicas con la característica de que sean graves y que hayan causado estado, no así las no graves ni las que estén en etapa de investigación.

Por lo anterior se requirió a la DEA que modificara la versión pública del oficio emitido por el OIC y las partes que hacen referencia dentro del Dictamen emitido por el CEE, para clasificar como confidencial la información consistente en las investigaciones que no hayan derivado en una sanción de las personas servidoras públicas, así como los nombres de las personas servidoras públicas y el número de investigaciones seguidas en su contra.

Cabe referir que la titular de la UT sugirió se adicionara en la sesión extraordinaria 38ª, de 2022, el punto como BIS para que constara en la misma acta; sin embargo, considerando que dicha sesión fue finalizada, formalizada y comunicada a la persona solicitante, la titular del OIC sugirió abrir la presente sesión 38a BIS, 2022, en seguimiento a la anterior y en donde se viertan las consideraciones que ya se presentaron en esta sesión.

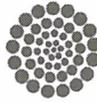
Se estuvo de acuerdo y se acordó anexar la presente acta a la sesión 38ª 2022 así como el criterio referido de la SFP, a fin de que estén unidas y se considere la evolución de la discusión, así como las consideraciones sobre los datos en el mismo documento y para que quien consulte el acta 38ª también tenga acceso al acta 38ª BIS, ya que son complementarias.

Una vez recibida la versión pública con las modificaciones correspondientes, se presentó nuevamente al Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia tomó conocimiento **y confirmó la versión pública que clasifica la información como confidencial.**



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



**CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Y DOCENCIA ECONÓMICAS A.C.**

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la trigésima octava BIS sesión extraordinaria por medios electrónicos del ejercicio dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. a las 16:25 horas del día 08 de febrero de 2023.-----

**MTRA. SSICARÚ SALUD VELÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

**MTRA. JULIETA PROA SANTOYO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL**

**MTRO. ADOLFO FERNÁNDEZ RUIZ
COORDINADOR DEL ÁREA DE ARCHIVOS Y
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**



FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

17 DE JUNIO DE 2020

INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.

Por un lado, tenemos que el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, el propio artículo 6o constitucional, en el apartado A, fracción I y II, **establece como límites:** 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; e 3) **información sobre la vida privada de las personas físicas**, en términos que fijen las leyes.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**.

Si bien, se ha otorgado al Estado un poder punitivo para sancionar administrativamente a las personas servidoras públicas, ello no implica que ese poder sea discrecional e ilimitado, ya que este debe ejercerse aplicando los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal.

Sobre la presunción de inocencia, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha resuelto que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio en su vertiente de regla de trato, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza (véase: amparo directo en revisión 4679/2015).

Así también, la Secretaría de la Función Pública tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo. El cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social.

Por consiguiente, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar **un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.**

Por cuanto hace a las investigaciones y/o procedimientos en trámite, esta dependencia está impedida



para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, toda vez que no se ha emitido una resolución definitiva que determine su culpabilidad o inocencia.

Respecto a las investigaciones y/o procedimientos concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; esta Secretaría no puede dar a conocer su existencia o inexistencia, en virtud de que la sanción impuesta podría ser modificada y/o revocada.

En relación a las investigaciones y/o procedimientos concluidos, que no hayan derivado en una sanción, se hace de su conocimiento que la existencia o inexistencia de esta información tampoco puede proporcionarse, ya que podría afectar directamente el honor y buen nombre de las personas servidoras públicas que, después de haberse substanciado los procedimientos correspondientes, resultaron no responsables administrativamente o bien, fueron beneficiadas por alguna abstención de sanción en términos de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, el resultado de la búsqueda de esta información constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de las sanciones firmes, es decir, aquellas que hayan causado estado en virtud de que ya no es procedente recurso legal alguno, para modificarlas y/o revocarlas.

Como se evidenció, en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable.

Todo lo anterior, representa una colisión entre diferentes derechos constitucionales, el de acceso a la información pública y el de presunción de inocencia y honor una persona servidora pública.

Si bien, la propia norma constitucional resuelve la situación que se nos presenta en este caso al referir los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información; esta autoridad en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 1º constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a continuación se aplica el método de la ponderación, a efecto de sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión.

El Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la tesis Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.
2. **La información debe ser veraz,** lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
3. **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Bajo esta lógica, en el presente caso aunque se podrían dar por cumplidos el segundo y tercero, no se cumple el primero, pues los sujetos involucrados no son personas o figuras públicas, ni tienen una



proyección pública, es decir que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en la sociedad mexicana; ni tampoco, se encuentran relacionados con algún suceso, hecho o caso que, por sí mismo, revista de interés público para la sociedad.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un sólo individuo no es suficiente para justificar las posibles perturbaciones o molestias ocasionadas a la intromisión del derecho fundamental a la vida privada de un servidor público.

De ahí que se estime que debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Sin que lo anterior pueda considerarse en la imposibilidad que tiene cualquier persona de someter a escrutinio público la actuación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, pues una vez los procedimientos hayan quedado firmes, se podrá acceder a los mismos en versión pública.

Finalmente, para el caso de las empresas (personas jurídicas) sujetas a un procedimiento sancionador ante la Secretaría de la Función Pública, la información será confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento citado, de conformidad a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 28/2010, derivando la tesis con número de registro 2000082 y de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**.

Precedentes:

RRA 4333/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 10 de julio de 2019.

RRA 6411/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 04 de septiembre de 2019.

RRA 9195/19 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 15 de octubre de 2019.

RRA 9576/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 15 de octubre de 2019.

RRA 13947/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 22 de enero de 2020.